

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. 163

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUZ AMPARO RAMIREZ CASTAÑO
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00314-00

1. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

1.1.Pretensiones y fundamentos de hecho de la demanda:

La señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.988.780, quien actúa a través de apoderado judicial, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Departamento del Valle del Cauca** con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos fictos presuntos negativos surgidos como consecuencia de las peticiones elevadas los días 06 de abril de 2010 y 25 de octubre de 2010.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del Derecho, solicita que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de:

- 1.- El retroactivo de las cesantías generadas con ocasión al proceso de homologación y nivelación salarial llevado a cabo en el **Departamento del Valle del Cauca**.
- 2.- La sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías en el Fondo correspondiente, desde el 02 de febrero de 2007, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- La indexación a que haya lugar, sobre los valores que se reconozcan por concepto de sanción moratoria.
- 4.- Se de cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículos 176 y siguientes del C.C.A.

Como fundamentos de orden fáctico, expuso que el **Departamento del Valle del Cauca**, realizó el proceso de homologación y nivelación salarial, en razón al proceso de descentralización de la educación y, como consecuencia de ello, ordenó el pago del retroactivo por concepto de salarios y prestaciones sociales, por lo que en el caso particular de la demandante, procedió a nivelar su salario y por ende, la base salarial de las demás prestaciones, entre ellas, las cesantías.

A partir de lo anterior, expuso que la entidad territorial se encontraba en la obligación de girar los recursos correspondientes al retroactivo de las cesantías al Fondo al que se encontraba afiliada la actora, sin embargo, omitió el cumplimiento de este deber sin justa causa desde el 2 de febrero de 2007, fecha en la cual el Ministerio de Educación reconoció la deuda al Departamento del Valle del Cauca, así como los retroactivos generados durante las anualidades 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

En atención a lo anterior, y al considerar que dicha situación generó en favor de la demandante la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aduce que el día 06 de abril de 2010, la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, presentó ante la entidad accionada derecho de petición, con el fin de obtener tanto el pago del retroactivo de las cesantías ante el Fondo correspondiente, como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin embargo, refirere que a la fecha de interposición de esta demanda no se ha dado respuesta a tal petición, por lo que se encuentra configurado el silencio administrativo negativo; circunstancia que también ocurrió con el recurso de reposición y en suceso de apelación, interpuesto contra dicho acto ficto, el pasado 25 de octubre de 2010.

Finalmente, reitera que la entidad territorial, no ha consignado el valor de las cesantías producto de la nivelación salarial de la que fue objeto de la demandante, durante los años 2007 a 2014, encontrándose en mora de más de 2.630 días, por no consignar oportunamente la diferencia de las cesantías reconocidas.

1.2-Fundamentos de derecho de las pretensiones:

A partir de los hechos puestos de presente y con el fin de sacar adelante sus pretensiones, la parte demandante manifestó que con el actuar de la administración se desconoció lo previsto en las Leyes 50 de 1990 y 432 de 1998.

1.3 Alegatos de conclusión:

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no presentó sus alegatos de conclusión, dentro del término concedido para tal efecto.

2. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

2.1. Contestación de la demanda:

Según la constancia secretarial que obra a folio 53 del plenario, la entidad accionada contestó en forma extemporánea la demanda, situación que fue puesta en conocimiento de la apoderado judicial de la entidad territorial en audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2015, sin que se haya hecho observación al respecto.

2.2. Alegatos de conclusión:

De la revisión del plenario, se encuentra que la entidad accionada no presentó sus alegatos de conclusión, dentro del término concedido para ello.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. De los presupuestos procesales:

El Despacho no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado pues, una vez admitida la demanda, notificada la misma y surtido el traslado para su contestación, se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011¹ y, seguidamente se realizó la audiencia de pruebas, incorporando todos los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación, conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001², se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días. El audio y video de las audiencias realizadas por el Despacho, se encuentran grabados conforme el artículo 183 ibídem.

3.2. Problema jurídico planteado:

El problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de los actos administrativos fictos presuntos negativos surgidos como consecuencia de las peticiones elevadas los días 06 de abril de 2010 y 25 de octubre de 2010 y, en consecuencia se debe establecer si la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, tiene o no derecho a que el **Departamento del Valle del Cauca**, reconozca y pague el retroactivo de las diferencias de las cesantías causadas en razón al proceso de homologación y nivelación salarial realizado por la entidad accionada. En caso afirmativo, se deberá determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del excedente de las cesantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990.

3.3. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

3.3.1.- Régimen de cesantías aplicable a los empleados públicos del orden territorial:

El régimen de cesantías en el sector público, tuvo su origen con la expedición de la Ley 6ª de 1945, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo, en donde se dispuso en su artículo 17, que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarán entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantías, el cual equivale a un mes de salario por cada año de servicios prestados.

Por su parte, la Ley 65 de 1946, efectuó algunas modificaciones sobre el auxilio de cesantías, y en tal virtud, extendió el beneficio del auxilio de cesantías a los empleados públicos del orden territorial, al precisar: "*Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en*

¹ Folios 57 a 58 del plenario.

² Folios 84 a 85 del plenario.

los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma Ley”.

Este beneficio de auxilio de cesantías, fue reiterado por el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 1160 de 1947.

Posteriormente, mediante el Decreto 3118 de 1968, se creó el Fondo Nacional del Ahorro, como establecimiento público vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y, en el artículo 27, se estableció la liquidación anual de las cesantías y se eliminó la retroactividad de las mismas, al disponer que: *“Cada año calendario contado a partir del 1 de enero de 1969, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado liquidarán la cesantía que anualmente se cause en favor de sus trabajadores o empleados. La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador”.*

No obstante lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 3118 de 1968³, éste régimen de cesantías no resultaba aplicable a los empleados públicos del orden territorial, por lo que dichos empleados continuaron con el régimen de cesantías previsto en la Ley 6ª de 1945.

Luego, la Ley 50 de 1990 (ojo poner artículo), por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, dispuso un nuevo régimen especial del auxilio de las cesantías para los trabajadores del sector privado, bajo las siguientes características:

“1.- El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2.- El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

*3.- El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)**”*

En atención a lo anterior, podría afirmarse que las disposiciones contenidas en la ley 50 de 1990, resultan aplicables únicamente a los trabajadores del sector privado, por lo que se puede inferir que los servidores públicos de cualquier orden no podrían pretender el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías, con fundamento en dicha normatividad.

³ *“Artículo 3: entidades vinculada al Fondo. Deberán liquidarse y entregarse al Fondo Nacional de Ahorro conforme a las disposiciones del presente Decreto, las cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional”.*

Sin embargo, con la expedición de la Ley 344 de 1996, por medio de la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, el Gobierno Nacional, estableció el régimen de cesantías anualizado para los servidores públicos vinculados a los Órganos y Entidades del Estado, en su orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, en los siguientes términos:

"Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo; (...)"

Este artículo, fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, por medio del cual se estableció el régimen de cesantías anualizado para los empleados públicos del orden territorial, bajo el siguiente precepto:

"Artículo 1º.- El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; **y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998**". (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Significa lo anterior, que para determinar el régimen de cesantías aplicable a los servidores públicos del orden territorial, es de gran importancia establecer el fondo de cesantías al que se encuentre afiliado a la entrada en vigencia del mentado Decreto, toda vez que si está afiliado al Fondo Nacional de Ahorro, en materia de cesantías, se rigen por lo establecido en el artículo 5º y demás normas de la Ley 432 de 1998 y, si se encuentra afiliado a un fondo privado, le resulta aplicable el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Esta distinción prevista en el Decreto 1582 de 1998, en lo que respecta al régimen de cesantías que debe aplicarse dependiendo del fondo al cual se encuentre afiliado el servidor público, es de suma importancia cuando se pretende reclamar el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, pues como quedó expuesto en precedencia, tal sanción está prevista únicamente en el artículo 99 de la Ley 50 de 1993, lo que implica que la misma sólo puede reconocerse a favor de los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 y, que se hayan afiliado a los fondos privados de cesantías.

Aquí, debe decirse que mentado artículo 5º de la Ley 432 de 1998, por el cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones, dispuso la afiliación de los servidores públicos a dicho Fondo y, en el artículo 6º, con relación a la transferencia del auxilio de cesantías,

dispuso que: *"En la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas general de pensiones y de seguridad social en salud, las entidades públicas empleadoras deberán transferir al Fondo Nacional de Ahorro una doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior para los servidores públicos afiliados"*.

Igualmente, es del caso precisar que de la lectura de la norma en mención, no se observa que se haya previsto el pago de una sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a favor de los servidores públicos a los que le resulta aplicable dicho régimen de cesantías, por el contrario, el mentado artículo dispuso que ante el incumplimiento de la obligación se le dará derecho al Fondo para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales, equivalentes al doble interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas para todo el tiempo de la mora.

De este modo, resulta necesario precisar que el artículo 6º de la Ley 432 de 1998, fue modificado por el artículo 193 del Decreto 019 de 2012, el cual dispuso en su párrafo que: *"Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan"*.

Ahora bien, atendiendo la normatividad antes expuesta, el Despacho considera necesario traer a colación el pronunciamiento dado por el Consejo de Estado, a través de la sentencia fechada el 27 de abril de 2017⁴, en donde se expusieron las diferencias entre los diversos sistemas de liquidación y manejo de cesantías de los servidores públicos del orden territorial, en tanto se afilien al Fondo Nacional del Ahorro o a los fondos privados administradores creados por la Ley 50 de 1990, así:

	Régimen anualizado (fondos privados de cesantías)	Fondo Nacional del Ahorro
Beneficiarios	Servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías	Servidores públicos del nivel territorial que se afilien al FNA
Liquidación	Definitiva por la anualidad o fracción correspondiente el 31 de diciembre de cada año.	El empleador deberá transferir al FNA 1/12 parte de los factores de salario que sean base para liquidar las cesantías, devengados en el mes inmediatamente anterior.
Oportunidad	Consignación antes del 15 de febrero del año siguiente a aquél en que se cause el	Transferencia durante el transcurso del mes de febrero, con excepción de las

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00442-01(1389-15), Actor: Luis Eduardo González Vargas, Demandado: Departamento de Risaralda.

	auxilio de cesantías en la cuenta individual del fondo elegido por el empleado.	entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, a las cuales no se les aplica dicho término.
Intereses	Intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción respecto de la suma liquidada.	Interés equivalente al 60% de la variación anual del IPC sobre las cesantías liquidadas por la entidad, correspondientes al año y protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.
En caso de incumplimiento del empleador	<u>A favor del servidor público:</u> Sanción de un día de salario por cada día de retardo.	Los funcionarios competentes incurrirán en las faltas disciplinarias de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Seguidamente, el Alto Tribunal, concluyó:

*"...Acorde con lo expuesto, es posible concluir que los servidores públicos territoriales afiliados al Fondo Nacional del Ahorro se sujetan al sistema de liquidación y consignación previsto en la Ley 432 de 1998; por consiguiente, **no tienen derecho al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en caso de mora en la consignación del auxilio de cesantía**, toda vez que su naturaleza jurídica está constituida a modo de correctivo pecuniario respecto del empleador que incurra en la conducta descrita en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, a fin precisamente de proteger una prerrogativa, esto es, la prestación social – cesantías-, sin que pueda ordenarse su aplicación a un régimen diferente sin que ello conlleve al desconocimiento del principio de inescindibilidad de la ley".*

3.3.2.- Proceso de homologación y nivelación salarial del Departamento del Valle del Cauca:

En lo que respecta al proceso de homologación y nivelación salarial que se llevó a cabo en el **Departamento del Valle del Cauca**, es menester indicar que éste se realizó a través de los Decretos Nrs. 0668 de 2005, 910 de 2005, 469 de 2006 y 1273 de 2008, con el fin de homologar los cargos administrativos de la Secretaria de Educación Departamental, pagados con recursos del Sistema General de Participaciones, con los símiles de la Planta de cargos del nivel central, entendiéndose este último acto administrativo como el estudio técnico que se realizó para proceder a la correspondiente nivelación.

Luego, mediante los Oficios Nrs. 2009EE6911 del 18 de febrero de 2009 y 2009EE13830 del 20 de marzo de 2009, el Ministerio de Educación Nacional, avaló el ajuste al estudio técnico de la liquidación de los costos del retroactivo por concepto de homologación y nivelación salarial, incluyendo para ello, los valores a pagar por el excedente de las cesantías causadas a favor de dichos empleados.

Es por ello, que a través de la Resolución No. 2675 del 05 de octubre de 2011⁵, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, procedió a la liquidación, reconocimiento y consignación del excedente de las cesantías causadas con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial, procediéndose por tanto, al pago de dichos recursos a la cuenta respectiva del Fondo Nacional del Ahorro.

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencia antes expuesto, se procederá a analizar el caso concreto.

3.4. Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

De las pruebas obrantes en el plenario, se desprende que:

1.- La demandante, se encuentra vinculada al **Departamento del Valle del Cauca**, desde el mes de enero de 2007 y desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo, Grado 05, tal como se desprende del documento que obra a folio 8 del plenario y del certificado visible de folios 50 a 51.

2.- Según la certificación fechada el 22 de febrero de 2010, suscrita por el Jefe de División de Cesantías del Fondo Nacional del Ahorro, la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, se encuentra afiliada a dicho fondo y, para la anualidad del año 2010, tenía un saldo de \$ 3.293.582.⁶

3.- Mediante derecho de petición fechado el 06 de abril de 2010, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias de las cesantías causadas en razón al proceso de homologación y nivelación salarial realizado por la entidad accionada, así como de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del excedente de las cesantías, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990.⁷

4.- El día 25 de octubre de 2010, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra del acto ficto presunto negativo surgido como consecuencia de la petición elevada el día 06 de abril de 2010, sin que a la fecha de presentación de la demanda, se haya dado respuesta alguna.⁸

5.- Mediante la Resolución No. 2675 del 05 de octubre de 2011, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, procedió a la liquidación, reconocimiento y consignación del excedente de las cesantías causadas con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial y, en el caso de la actora, procedió al reconocimiento de la suma de \$ 190.413.⁹

6.- El pago de la suma reconocida en Resolución No. 2675 del 05 de octubre de 2011, por concepto de excedente de cesantías en virtud del proceso de homologación, se efectuó al Fondo Nacional del Ahorro, el día 26 de diciembre de

⁵ CD de antecedentes administrativos visible a folio 71.

⁶ Folio 7 del expediente.

⁷ Folios 2 a 5 del expediente.

⁸ Folio 6 del expediente.

⁹ CD de antecedentes administrativos, la demandante está relacionada en la casilla No. 69, de la mentada Resolución – folio 71..

2011, según se desprende del comprobante de pago allegado con los antecedentes administrativos.¹⁰

A partir del material probatorio antes descrito, se logra determinar que la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, ostenta la calidad de servidora pública del orden territorial, afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, lo cual significa que el régimen de cesantías aplicable a su situación, es el descrito en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998, por expresa disposición del Decreto 1582 de 1998, el cual no consagra el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.

Por tanto, el Despacho considera que la pretensión de la demanda encaminada a obtener el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna del excedente de sus cesantías producto del proceso de homologación y nivelación salarial llevado a cabo en la entidad territorial, no tiene vocación de prosperidad, en razón a que no es viable la aplicación del régimen de cesantías previsto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal como se pretende, pues como se expuso en el marco normativo que antecede, éste no es el régimen de cesantías aplicable a su caso particular, ya que se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro.

Es así, como se hace evidente que, de acuerdo a la periodicidad con que se liquidan y consignan las cesantías de los servidores públicos territoriales afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, no resulta posible reconocer a favor de la demandante, la sanción moratoria que establece el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que el supuesto normativo que da derecho a la misma, es diferente a la forma, periodicidad y procedimiento que se debe seguir para liquidar y transferir las cesantías del personal afiliado al Fondo Nacional del Ahorro.

Así las cosas, queda claro que el supuesto de hecho previsto en la Ley 50 de 1990, no le resulta aplicable a la señora **Luz Amparo Ramírez Castaño**, toda vez que al encontrarse afiliada al Fondo Nacional del Ahorro sus cesantías no deben ser consignadas antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación, sino que, su administración y liquidación opera de una manera distinta; así mismo, se tiene que la Ley 432 de 1998 y demás normas concordantes que regulan la situación de los afiliados a dicho fondo prevé una consecuencia jurídica distinta cuando el empleador no cumple con sus obligaciones respecto de esta prestación social, sin que en ninguno de sus apartes normativos se reconozca la sanción moratoria aquí pretendida.

Por otro lado, el Despacho considera que tampoco hay lugar a ordenar la consignación del retroactivo del excedente de las cesantías reconocidas con ocasión del proceso de homologación y nivelación salarial, ya que de las pruebas que obran en el plenario, se logra extraer que esta consignación ya se efectuó por el **Departamento del Valle del Cauca**, en el mes de diciembre del año 2011, a la cuenta dispuesta por el respectivo fondo, en la forma ordenada en la Resolución No. 2675 del 05 de octubre de 2011.

En conclusión y atendiendo lo expuesto en precedencia, se procederá a denegar las pretensiones de la demanda, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados.

¹⁰ CD de antecedentes administrativos, folio 71 del plenario.

3.5. De las costas y agencias en derecho:

El Despacho advierte que si bien la Ley 1437 de 2011, en el artículo 188, consagra un criterio objetivo respecto de la condena en costas, lo cierto es que este criterio no puede considerarse como absoluto, en razón a que el precitado artículo dispone que para su liquidación y ejecución se deben observar las reglas previstas en el estatuto procesal civil y, en este sentido el artículo 365 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 8º que: "*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*".

Criterio que viene siendo el acogido por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, pues en providencia fechada el 09 de agosto de 2016¹¹, precisó que el estudio íntegro de las normas contenidas en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, descartaban una apreciación objetiva respecto de la condena en costas, por el simple hecho de resultar vencido en el proceso.

Lo anterior fue secundado y además complementado por dicha Corporación en providencia del 17 de octubre de 2017¹², al disponerse que la imposición de la condena en costas por parte del Juez Contencioso Administrativo, "*...debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, **tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas**, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; **descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas**". (Negrilla y subrayado del Despacho).*

En virtud de lo anterior y a partir de la revisión de la totalidad del expediente de la referencia, se pudo determinar que la conducta desplegada por la parte vencida en el presente caso, no adoleció de temeridad o actuación alguna que obrara en desmedro del trámite normal de la presente Litis, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de emitir una condena en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01488-00(AC), Actor: Andrea Yolima Torres Lizarazo, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación No. 73001-23-33-000-2015-00229-01(0913-17).

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los remanentes, si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previo a las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY RÓCIO VELANDIA BERMEO
Juez